

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

OMAR JAVIER UYABAN ROCHA

Demandado(s):

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Radicado No.

11001310302520240010400

CONTESTACION SURAMERICANA

Bogotá, abril de 2024

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Omar Javier Uyaban Rocha y Otros
Demandados: **Seguros Generales Suramericana** y Otro
Radicado: 110013103025-2024-00104-00.

Asunto: Contestación a la demanda

Margarita Jaramillo Cossio, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 32.299.434 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional N° 218.769 del C. S. de la J., obrando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, con NIT 900627396-8, como consta en su certificado de existencia y representación legal, sociedad que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en adelante **SURAMERICANA**, en virtud del poder otorgado por su representante legal, el cual se aporta, por medio del presente escrito me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda instaurada por los señores **Omar Javier Uyaban Rocha, Diana Cecilia Rocha y Javier Omar Uyaban** en contra de **Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez y Seguros Generales Suramericana**.

Sección I

I. ANOTACIONES PRELIMINARES

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, presentaré las siguientes precisiones:

A. Término para contestar la demanda. Suramericana fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos enviado el Juzgado veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá el 20 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la presentación de este documento por parte de Suramericana constituye una respuesta oportuna a la demanda presentada en su contra por los señores Omar Javier Uyaban Rocha, Diana Cecilia Rocha y Javier Omar Uyaban.

B. Las relaciones jurídicas entre las partes del proceso. De forma preliminar es conveniente esclarecer las relaciones jurídicas que existen entre las partes del proceso, en los siguientes términos:

1. La parte demandante instauró una pretensión de responsabilidad civil extracontractual en contra de Omar Javier Uyaban Rocha, Diana Cecilia Rocha, Javier Omar Uyaban y mi representada con la intención de obtener la indemnización de los perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2018, en el cual, según se cuenta en la demanda, se vieron involucrados los vehículos de placas XEF 15E y WDX 81E.

2. El señor Omar Javier Uyaban Rocha es propietario de la motocicleta identificada con placas XEF 15F, ostenta la calidad de asegurado de un contrato de seguro celebrado con Suramericana, instrumentalizado a través de la Póliza de Seguro de Automóviles N°040007539561, en la que se incluye el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. La póliza en mención se encontraba vigente para la fecha en la cual, al parecer, sucedieron los hechos que dan lugar a la presente demanda.

El contrato de seguro está regulado por las condiciones generales y particulares pactadas por las partes, contenidas en el clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles y en la respectiva carátula.

3. En el presente proceso, la parte actora vincula a Suramericana al proceso de acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio. En virtud de esta pretensión, los

damnificados con el hecho dañoso causado por el asegurado pueden, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad de este y solicitar la indemnización del asegurador.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes apreciaciones relativas al ejercicio de la demanda:

3.1. Teniendo en cuenta que la obligación de la compañía de seguros está sometida a una condición, consistente, para este caso, en que en el patrimonio del asegurado surja una obligación indemnizatoria como consecuencia de un evento de responsabilidad civil que se encuentre bajo la cobertura del contrato de seguro, la compañía aseguradora que represento estará obligada a pagar a la parte demandante, siempre y cuando dentro del proceso se declare la responsabilidad civil del asegurado frente a los hechos que fundamentan las peticiones de la demanda.

Por lo tanto, si en el proceso no se llegara a demostrar la responsabilidad civil del asegurado frente a los daños cuya ocurrencia afirma la parte demandante le fueron causados, Suramericana no estará obligada a efectuar pago alguno a favor de la demandante.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, Suramericana podrá oponer a la parte demandante, en su calidad de beneficiario del contrato de seguro celebrado, todas las excepciones que hubiese podido alegar en contra del tomador o del asegurado. En consecuencia, a pesar de que el demandante no celebró el contrato de seguro con Suramericana, las excepciones relacionadas con este pueden ser esgrimidas en su contra.

3.3. Por último, en la medida en que Suramericana no participó de forma alguna en la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, del que se pretende derivar la responsabilidad de los demandados, a mi representada no le consta directamente la veracidad de ninguna de las afirmaciones de la demanda.

Además, el primer análisis de responsabilidad que debe ser objeto de discusión en la sentencia es aquel que la demandante pretende imputar al conductor del vehículo de placa XEF 15E. Si el codemandado no llega a ser considerado por el Despacho como civilmente responsable, no habría lugar a continuar con el análisis del contrato de seguro con fundamento en el cual se vincula a mi representada.

En conclusión, si en ese primer análisis se descarta la responsabilidad civil del asegurado, necesariamente se tendrá que descartar la responsabilidad de Suramericana.

Finalmente, en caso de que se encuentre probada la responsabilidad civil del asegurado y/o tomador de la póliza, se torna fundamental que el Juez a la hora de proferir sentencia tenga en cuenta las estipulaciones relativas al contrato de seguro consistente en todos los amparos, garantías, exclusiones y demás límites previstos en las condiciones generales y particulares del precitado contrato. Lo anterior toda vez que el único fundamento jurídico para que Suramericana esté vinculada al presente proceso es precisamente por el contrato de seguro.

En consecuencia, sólo sería procedente una condena en contra de la aseguradora siempre que se logre demostrar la responsabilidad de su asegurado y que las indemnizaciones a que haya lugar se encuentren expresamente amparadas por el contrato de seguro.

Sección II CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A los hechos

Me permito dar respuesta a la demanda presentada por el señor Omar Javier Uyaban Rocha y otros en contra de Suramericana en los siguientes términos:

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

Al 1. Al no haber hecho parte de los sucesos narrados en este numeral, a Suramericana no le consta que el 24 de noviembre de 2018 de a las 3:00 a.m. se haya desplazado el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez por la Avenida Carrera 89 B con Calle 51 Sur en Bogotá D.C., en sentido Norte – Sur. La aseguradora se atiene al contenido de varios documentos que se allegaron con la demanda y que hacen referencia a estos hechos, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio. Especialmente el informe policial de accidente de tránsito -IPAT- que se aportó como prueba documental de la demanda.

Al 2. Por ser hechos ajenos a mi representada, a Suramericana no le consta que el señor Omar Javier Uyaban Rocha, se desplazará en su motocicleta a las 3:00 am, por la Avenida Carrera 89 B con Calle 51 Sur en Bogotá D.C., en sentido Sur – Norte. Empero, de un análisis de la prueba documental aportada por la parte actora, dicho hecho parece ser cierto.

Se aclara que la compañía de seguros que represento, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, las cuales deberán ser objeto de prueba al interior del proceso.

Al 3. A mi representada, por ser un tercero ajeno a los hechos, no le consta quién era la persona que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas XEF 15E para el momento en que se dice, ocurrió el accidente de tránsito. Así como tampoco las circunstancias en las que conducía la motocicleta el señor Omar Javier Uyaban Rocha. No obstante, no parece ser cierto, es una consideración errada de la parte actora.

No sobra manifestar sobre este punto que en el proceso no obra ni una sola prueba que demuestre con claridad que el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez hubiese conducido en estado de embriaguez.

Si en gracia de discusión nos centráramos en analizar las conductas de los conductores implicados en el accidente en cuestión, es claro que, el señor Omar Javier Uyaban

Rocha, fue quien omitido la señal de luz roja que mostraba el semáforo, además de conducir el vehículo sin encender las luces exteriores, incumplimiento el artículo 86 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo que generó que no le fuera posible visibilizar la motocicleta en la que se desplazaba el señor Gutiérrez, y estos colisionan entre sí.

Al 4. Por ser hechos ajenos a mi representada, a Suramericana no le consta que el conductor de la motocicleta identificada con placas XEF 15F, el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez, hubiese desobedecido la luz roja del semáforo e invadido el carril del sentido contrario, colisionando con el señor Omar Javier Uyaban Rocha. Sin embargo, de un análisis de la prueba documental aportada por la parte actora, dicho hecho no parece ser cierto.

Si se analiza el IPAT que obra en las páginas 27 a 29 del escrito de demanda podrá darse cuenta el Despacho de que:

- Según la información consignada en el IPAT, específicamente en la hipótesis del accidente de tránsito, se determinó que la causa del accidente consistió en que ambos vehículos cruzaron con el semáforo en rojo. Por lo que, la causa determinante del accidente de tránsito es que el conductor del vehículo No. 2, el señor Omar Javier Uyaban Rocha, invadiera el carril del conductor del vehículo No. 1, el señor Nelson Andrés Gutiérrez, además, de no llevar las luces encendidas, incumplimiento el artículo 86 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y no permitiendo que fuera visible para el señor Gutiérrez.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
DEL CONDUCTOR	V1 1157 44	DEL VEHICULO		DEL PEATÓN
	V2 1157	DEL LA VÍA	306	DEL PASAJERO
DTRA	ESPECIFICAR CAUSA	157 para ambos vehículos Semáforo en Rojo.		

1

Al 5. Por contener varias afirmaciones se separa para contestar:

¹ Página 29 del escrito de demanda con anexos.

- La manifestación realizada por el apoderado de la parte actora sobre que, el señor Gutiérrez fue quien ocasionó el siniestro y le generó al señor Omar Javier Uyaban Rocha perjuicios de carácter material e inmaterial *no es un hecho*, sino una consideración jurídica errada de la parte actora. En consecuencia, deberá la parte demandante demostrar tal afirmación.
- De acuerdo con lo anterior, no es cierto. Según la prueba documental allegada con el escrito de demanda, a cuyo contenido íntegro me remito, por medio de la cual, se establece que ambos vehículos se pasaron la luz en rojo del semáforo. Adicionalmente, el demandante llevaba las luces de su vehículo apagadas, cuando la normativa claramente le exigía llevarlas prendidas. Por lo que, no es cierto que fuera el señor Nelson Andrés Gutiérrez el responsable del accidente, por el contrario, el responsable de este accidente fue del señor Omar Javier Uyaban Rocha.
- Por ser hechos ajenos a Suramericana *no le consta* que el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez se encontrara conduciendo la motocicleta en estado de embriaguez, así como que haya desobedecido la señal luz roja que mostraba el semáforo o invadido el carril del sentido contrario. A pesar de esto, parecer no ser cierto, debido a que no existe prueba alguna que demuestre que el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez hubiese conducido en estado de embriaguez, al igual que, no se encuentra prueba de que el demandado hubiese estado invadiendo el carril contrario.

No se puede determinar a partir de las pruebas presentadas con la demanda las presuntas conductas endilgadas en el presente numeral. Por consiguiente, es tarea de la parte demandante demostrar todas y cada una de las conductas imputadas y cómo estas fueron suficientes y adecuadas para causar el accidente de tránsito.

Al 6. Por ser hechos ajenos, *no le consta* a Suramericana la autoridad ni el número del Informe de Policía de Accidente de Tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, parece ser cierto, según la prueba documental allegada con el escrito de demanda, a cuyo contenido íntegro me remito, siempre que el Despacho le otorgue valor probatorio.

Al 7. Al ser Suramericana un tercero ajeno a los hechos narrados en este numeral, mi representada desconoce las consignas realizadas en el IPAT. Sin embargo, de un análisis de la prueba documental aportada, debe resaltarse que un IPAT consigna la causal 157 “otras” y para ambos vehículos semáforo en rojo.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
DEL CONDUCTOR	V1 1157 44	DEL VEHICULO				
	V2 1157	DEL VIA	306			
DEL PEATON						
DEL PASAJERO						
OTRA	ESPECIFICAR COMO? 157 para ambos vehiculos Semáforo en Rojo.					

2

De ahí que se corrobora con el contenido de la casilla de la hipótesis del accidente del IPAT, se entiende que ambos vehículos cruzaron el semáforo en rojo, y no como lo pretende hacer ver la parte actora atribuyéndole la responsabilidad solo al señor Nelson Gutiérrez.

Es menester tener presente que, el IPAT se trata de un informe descriptivo, sin carácter pericial, el cual la autoridad de tránsito diligencia de acuerdo con unos criterios de evaluación propios preestablecidos³.

Al 8. A Suramericana no le constan las características del lugar de la vía y si estas fueron reflejadas en algún documento por un agente de tránsito. Suramericana se adhiere al contenido completo y literal de las pruebas presentes en el expediente, ajustándose al valor probatorio que le sea conferido por esta autoridad.

² Página 29 de la demanda con sus anexos.

³ Corte Constitucional, Tutela 475 de 2018, M.P., Alberto Rojas Ríos.

b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes:

Al 9. Al ser Suramericana un tercero ajeno a los hechos narrados en este numeral, mi representada desconoce las consignas realizadas en el IPAT, por lo tanto se atiene al contenido literal e íntegro del documento en mención.

Ahora, merece la pena resaltar que el señor Gutiérrez también sufrió traumas a raíz del accidente de tránsito, como se consigna en el IPAT de la siguiente forma:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (1)		29711100				
NOMBRE DEL CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
Gutiérrez Ramírez Nelson		Arce Ace			102454316	Colombia	DÍA 23	MES 08	AÑO 913	<input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXÁMEN		SI	NO	
Cra 98b# 73-85 sur				Bogotá	30088877	AUTORIZO		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
						EMBRIAGUEZ		GRADO	S. PSICODIAGNÓSTICAS	
						POS		NEG	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
POS. LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	1024543160	A2	NO	DÍA 03	MES 11	AÑO 28	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES						
Medical Proinfo				Trauma craneoencefalico leve, trauma de nivel, trauma miembros superiores, Dolor pierna derecha e izquierda						

4

Al 10. Al ser Suramericana un tercero ajeno a los hechos narrados en este numeral, no le consta que el señor Omar Javier Uyaban haya sido trasladado al centro asistencial Medical Proinfo como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito al que se hace referencia.

Al 11 al 13. Por ser hechos ajenos a mi representada, a Suramericana no le consta que como consecuencia del accidente de tránsito se haya adelantado un proceso penal ni que fiscalía está llevando el proceso ni el número de radicación. Y parece no haber prueba de ello dentro del expediente, por lo que Suramericana se atiene a lo probado dentro del proceso.

Al 14. A la compañía aseguradora cuyos intereses represento no le consta el resultado que haya arrojado el reconocimiento medico legal al que fuere sometido el señor Omar Javier Uyaban Rocha por parte de Medicina Legal.

⁴ Página 27 de la demanda y sus anexos.

Al 15. Por tratarse de un hecho que se sale de la esfera de conocimiento de Suramericana a esta no le consta: (i) Si el 23 de mayo de 2023 el señor Omar Javier Uyaban Rocha fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Inválidez de Bogotá y Cundinamarca para que calificara su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, (ii) la razón por la cual esperó por más de 4 años para hacerse calificar y, (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral arrojado en dicha evaluación. Las bases de dicho dictamen, sus métodos de análisis y sus conclusiones deberán ser probados en el proceso

Al 16. Dado que Suramericana es un tercero no involucrado en los acontecimientos descritos en este apartado, mi representada carece de conocimiento sobre si el señor Omar Javier Uyaban Rocha era practicante de Kick Boxing y si, posteriormente al presunto accidente, no pudo retomar esta actividad.

Es importante destacar que la incapacidad para volver a practicar cierto deporte puede tener repercusiones completamente distintas según sea considerado un pasatiempo o una carrera profesional. En tales circunstancias, el Despacho deberá examinar las consecuencias específicas que podrían resultar gravosas para la parte afectada en términos de su integridad física.

Al 17. Por ser hechos ajenos a mi representada, y propias del fuero interno de la demandante, no le consta a Suramericana de seguros las afirmaciones realizadas en este numeral. Por lo tanto, SURAMERICANA se atiene a lo que se acredite en el proceso, y especialmente, al valor probatorio que el Despacho le reconozca al contenido íntegro.

Al 18. Al no haber hecho parte de los sucesos narrados en este numeral, a Suramericana no le consta que el señor Omar Javier Uyaban Rocha hubiese padecido afecciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas. Para estos efectos, manifiesto que la aseguradora cuyos intereses represento se atiene al contenido de los documentos arrimados con la demanda, según el valor probatorio que les otorgue el Despacho.

Al 19. A SURAMERICANA no le consta de qué forma está constituido el núcleo familiar del señor Uyaban Rocha. Para estos efectos, manifiesto que la aseguradora se atiene al contenido de los documentos allegados con la demanda, según sea el valor probatorio que les otorgue el Despacho.

c. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad

Al 20. Es cierto que el señor Uyaban realizó reclamación ante Suramericana. No obstante, vale la pena recalcar, que suramericana objeto la póliza de acuerdo con lo establecido en la carátula, cláusulas generales y particulares del contrato.

Al 21. Es cierto, el día 15 de abril de 2019 Suramericana objeto la petición realizada. Sin embargo, se reitera que la objeción realizada por la aseguradora fue de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Al 22. Es cierto que la apoderada del señor Uyaban presentó reconsideración a la objeción emitida por Suramericana.

Al 23 y 24. Me abstengo de emitir cualquier pronunciamiento, en la medida en que no es un hecho determinado como lo exige el numeral 5 del artículo 81 del Código General del Proceso. Además, la redacción de estos hechos implica una violación al derecho fundamental de contradicción de mi representada, en tanto que no indica la fecha ni persona que atendió la llamada, lo cual no permite realizar ninguna verificación

Al 25. Es cierto.

Al 26. Es cierto.

Al 27. No es cierto que la compañía de seguros tenga la obligación legal de resarcir los presuntos perjuicios causados en el accidente de tránsito. Esto, es una apreciación subjetiva de la parte demandante por medio de la cual pretende imputar

responsabilidad a las demandadas, en consecuencia, está en su cabeza el deber de probar la responsabilidad de los demandados.

Al 28. Para dar respuesta sobre los perjuicios materiales.

Al 28.1. No es un hecho, siempre que se trata de una consideración jurídica realizada por la parte demandante del proceso. Por lo que Suramericana no está obligada a emitir pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, sobra manifestar que, no es esta la oportunidad para realizar estas consideraciones jurídicas, ya que, para ello se encuentra la oportunidad procesal del juramento estimatorio y/o cuantía.

Al 28.2. No es un hecho, se trata de consideraciones jurídicas realizadas por la parte demandante del proceso. Por lo que Suramericana no emitirá pronunciamiento al respecto.

En este aspecto, se señala que no es el momento adecuado para abordar estas consideraciones jurídicas, dado que la oportunidad procesal para presentar juramento estimatorio o determinar la cuantía está reservada para otro momento procesal dentro de la demanda.

Al 28.3. Las manifestaciones realizadas en este numeral no son un hecho, sino una consideración jurídica de la parte actora.

Con relación a este punto, se destaca que no es el momento propicio para abordar estas consideraciones jurídicas. Pese a esto, Suramericana desconoce la edad del señor Omar Javier Uyaban Rocha.

Al 29. Para dar respuesta sobre los perjuicios inmateriales.

Al 29.1. Por contener varias afirmaciones se separa para contestar.

- Respecto de las consideraciones jurídicas realizadas sobre los perjuicios morales, su tasación y las correspondientes sumas que se pretenden en el proceso en curso, este Despacho debe tener en cuenta que no es un hecho, y no es el momento procesal oportuno para emitir una consideración jurídica, motivo por el que Suramericana no se pronunciará al respecto.
- Sobre el padecimiento del dolor físico, aflicción, alteración emocional, tristeza, disminución en su autoestima y angustia, a Suramericana no le constan estas afirmaciones, por pertenecer éstos a la esfera personal de la parte actora. Para estos efectos, manifiesto que la aseguradora cuyos intereses represento se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, según el valor probatorio que les otorgue el Despacho
- En similar forma, no le consta a mi poderdante la presunta aflicción sufrida al núcleo familiar. Y deberá probarse dentro del proceso en curso.

Al 27.1. (SIC) Se separa para contestar.

- Las consideraciones expuestas en este numeral no es un hecho, se trata de aspectos jurídicos concernientes al daño a la vida en relación y su tasación, los cuales están determinados para otra oportunidad procesal.
- Por otra parte, no le consta a Suramericana de qué forma las presuntas lesiones que padeció el señora Omar Javier Uyaban Rocha lo afectaron, toda vez, que esto hace parte de esfera personal del demandante.

II. A las pretensiones

Actuando en nombre y representación de Suramericana manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. En consecuencia, solicito que se desestimen las mismas y se absuelva de toda responsabilidad a los demandados; y que se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

A continuación, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

A las declarativas. Me opongo en la medida en que no hay elementos fácticos ni jurídicos que acrediten la configuración de los presupuestos necesarios para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en contra de los demandados en los hechos que se discuten en el proceso, toda vez que, en el caso que nos ocupa los demandantes se basan en simples afirmaciones sobre la supuesta responsabilidad civil en que habría incurrido el señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2018, sin demostrar ninguna responsabilidad en cabeza del referido conductor, ignorando por completo que la causa del accidente, que produjo el supuestas lesiones al señor Omar Javier Uyaban Rocha, fue el hecho exclusivo de la víctima.

Por ese motivo, resulta imperioso denegar las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta declarativas de la demanda, al resultar jurídicamente inviable configurar un juicio de responsabilidad en contra de la parte demandada y, por consiguiente, imposible imponer una obligación indemnizatoria a su cargo.

A las condenatorias. Me opongo, debido a que no es procedente la declaratoria de responsabilidad en cabeza del señor Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez y la aseguradora, Suramericana, por la ausencia de los elementos necesarios para imputar algún tipo de responsabilidad, como se ha explicado y explicará a lo largo del presente escrito, las pretensiones de indemnización carecen de fundamento jurídico y deberán ser despachadas desfavorablemente.

No obstante, en el remoto evento en el que el Despacho llegue a concluir lo contrario, deberá tener en cuenta que, en cuanto al lucro cesante, se observa que existe una carencia de pruebas, subrayando que la parte demandante se limita únicamente a alegar haber sufrido dicho perjuicio sin proporcionar una justificación en derecho que vincule la responsabilidad en cabeza de los demandados. Las afirmaciones del apoderado de la demandante constituyen la única evidencia presentada, y cabe destacar que dichas afirmaciones no son suficientes para validar la existencia del daño reclamado.

Respecto de los daños extrapatrimoniales, como lo son el daño moral y el daño a la vida en relación, que la actora pretende hacer valer a su favor y a favor de sus familiares, es prudente que, estos deban correr con la misma suerte de los patrimoniales, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar la responsabilidad que pretende le sea imputada a las demandadas y, en cualquier caso, su estimación fue de carácter excesivo.

En relación con el daño a la vida en relación, alegada por el señor Omar Javier Uyaban Rocha, es crucial señalar la ausencia de evidencia sustancial que respalde la afirmación de que el accidente de tránsito fue responsabilidad del señor Gutiérrez, y, en consecuencia, que la presunta pérdida de capacidad laboral del 18.7% le puedan ser atribuidas a los demandados. La necesidad de pruebas concluyentes que vinculen de manera directa las acciones de las demandadas con los eventos descritos es imperativa para respaldar adecuadamente el daño a la vida en relación alegado por la demandante.

Así las cosas, el Despacho no puede perder de vista que, en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, tal como lo es el lucro cesante, no basta la afirmación de la parte demandante para configurarlo y acceder a su reparación. Todo lo contrario, una vez demostrada la responsabilidad de las demandadas, se debe igualmente acreditar la existencia y cuantía del daño, por quien los reclama para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En la medida en que no se evidencian los elementos habilitantes para imputar responsabilidad en contra de las demandadas, solicito respetuosamente al Despacho que se desestime la totalidad de las pretensiones, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada y, de manera paralela, que se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos y las peticiones de la demanda subsanada efectuadas en líneas anteriores, así

como aquellas que resulten probadas en el proceso –que deberán ser declaradas de oficio por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso–, propongo las siguientes:

I. Defensas y excepciones relativas al accidente de tránsito descrito en la demanda y a los elementos de la responsabilidad civil

1. Colisión de actividades peligrosas

Por la naturaleza de las actividades desempeñadas por los señores Omar Javier Uyaban y Nelson Andrés Gutiérrez (conductor del vehículo asegurado), - resulta claro que en este caso en concreto nos encontramos en presencia de una colisión de actividades peligrosas.

En torno a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia nacional ha señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil (responsabilidad por actividades peligrosas) no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido.

Inicialmente, la jurisprudencia señalaba que ante la concurrencia de dos actividades peligrosas en la producción de un daño se pasaba de un régimen de responsabilidad objetiva a un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada. Luego, la doctrina jurisprudencial cambió, señalando, en reiteradas oportunidades, que en presencia de dos actividades peligrosas el juez competente deberá tener en cuenta la peligrosidad de las diferentes actividades peligrosas que colisionen y la incidencia de cada una de dichas actividades en el daño que se presentó.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de noviembre de 1999, precisó:

“(...) desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el

grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)". (Resalto y subrayo).

En el mismo sentido, estableció la Corte Suprema de Justicia:

"En sentido análogo, cuando la víctima se expone o crea el riesgo o ejerce igualmente una actividad peligrosa, no se exceptúa su régimen normativo, ni el asunto se desplaza a otros regímenes, sino que se gobierna por las normas jurídicas que le son propias, naturalmente que se trata de una responsabilidad específica, singular y concreta regida por directrices legales propias, fundamentada en el riesgo o peligro que le es consustancial e inherente.

En tales supuestos, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución."⁵

Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

"A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo".⁶

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Así las cosas, el estado actual de nuestra jurisprudencia civil determina que aun en caso de concurrencia de actividades peligrosas el régimen jurídico no varía en una responsabilidad por culpa probada pues se sigue aplicando el artículo 2356 del Código Civil, optando por mantener vigentes las presunciones de culpa para cada una de las partes, y centrándose en el análisis de la causalidad que cada una de las actividades peligrosas que colisionan tuvo en la producción del daño: tesis que se denomina intervención causal.

Es por lo anterior que el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, para lograr precisar cuál de dichas actividades fue la determinante, causalmente, en la producción del daño.

De manera que se debe establecer si la causa del daño fue la conducta o actividad que se halla en la exclusiva esfera del riesgo de uno solo de los sujetos o, por el contrario, si concurrieron en la ocurrencia del daño ambas conductas derivadas de una actividad peligrosa. En el caso presente, ambos conductores infringieron las normas al pasar un semáforo en rojo. Sin embargo, el accidente fue causado exclusivamente por las acciones de Omar Javier Uyaban Rocha, mientras que Nelson Andrés Gutiérrez Ramírez no contribuyó causalmente al suceso, ya que se mantuvo en todo momento en el carril que le correspondía. Por lo tanto, la presencia de Gutiérrez Ramírez no afectó el resultado del accidente, la causa directa del siniestro fue el cambio de carril que realizó el señor Uyaban, de modo que, el accidente habría ocurrido de todas formas sin la presencia del señor Nelson Andrés Gutierrez, ya que el señor uyaban hubiera colisionado con otro vehículo.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende sostener que la incidencia causal del accidente recae exclusivamente sobre el conductor del vehículo asegurado, fundamentado en afirmaciones superfluas sin tener pruebas que respalden su teoría del caso.

Es claro que, en la casilla de hipótesis del accidente de tránsito, el funcionario de tránsito que diligenció dicho informe indicó que la causa del accidente se dio por cruce de semáforo en rojo para ambos vehículos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				TOTAL HERIDOS	MUERTOS
DEL CONDUCTOR	V1 1157 44	DEL VEHICULO			
	V2 1157	DEL LA VIA	306		
OTRA		ESPECIFICAR CAUSA	151 DADA AMBOS VEHICULOS SEMAFORO EN ROJO		

7

Según lo observado, resulta evidente que la responsabilidad recae en ambos conductores, y no únicamente en la parte demandada, como intenta sugerir el demandante. Es crucial reconocer que en casos de accidentes de tránsito, la asignación de culpa no siempre es unilateral. En este contexto, es esencial considerar todos los factores relevantes, tales como el comportamiento de ambos conductores, las condiciones de la vía, y cualquier otra circunstancia pertinente.

Frente a las pruebas adjuntadas con la demanda no puede perder de vista el Despacho que, si se realiza una composición del lugar y se atiende a las condiciones de la vía, la hora y el comportamiento de los conductores se hace evidente que la causa exclusiva del accidente fue la conducta del demandante por invadir el carril contrario sin llevar las luces encendidas.

De manera análoga, en la información consignada el Bosquejo Topográfico se evidencia que (i) ambos conductores transitaban por el sentido vial correcto; (ii) antes del accidente Omar Javier Uyaban se desplazaba en su motocicleta por el carril Sur-Norte la vía y Nelson Andrés Gutiérrez se desplazaba por el carril en sentido Norte-Sur, hasta que en un momento, a la altura de la Avenida Carrera 89B con calle 51 Sur, el motociclista Omar Javier Uyaban impacta al conductor Nelson Andrés Gutiérrez, caen al suelo en la mitad de la intersección, sin que se pueda constatar ninguna huella de arrastre o de frenado que permite determinar un exceso de velocidad en ninguno de los dos vehículos:

⁷ Pág. 29 del escrito de demanda con anexos.

2. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual

2.1. Hecho exclusivo de la víctima

De la mano con lo planteado en el numeral anterior y como se explicará en las siguientes líneas, la causa exclusiva de los daños, cuya indemnización se persigue a través de la interposición de la presente demanda, consistió en el hecho exclusivo de la víctima.

La causa extraña, entendida como un eximente de responsabilidad, supone que el daño que en principio se imputa a determinado agente, sea causado por un fenómeno exterior a la actividad de aquel. Para que exista causa extraña es necesario que el fenómeno al que se le atribuye la causación del daño sea irresistible y jurídicamente ajeno al demandado. La causa extraña así entendida entonces, encuentra su aplicación en los eventos de: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y hecho de la víctima.

Cuando alguna de las modalidades de causa extraña se presenta, al demandado no le resulta atribuible jurídicamente ninguno de los daños sufridos por la víctima, por cuanto que, no existe relación de causalidad entre su actuar y el daño irrogado al demandante.

La doctrina y jurisprudencia colombianas, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó:

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio -de raigambre legal en Colombia, como se acotó-, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero***

y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...⁹. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, como el Despacho podrá concluir luego del desarrollo del proceso, ninguna responsabilidad civil puede ser declarada en cabeza del conductor del vehículo asegurado, ya que al señor Nelson Andrés Gutiérrez no le son imputables jurídicamente los daños que la demandante afirma haber sufrido, debido a que se configura en el presente caso una causa extraña, consistente en que los daños reclamados tienen como causa exclusiva el comportamiento desplegado por la víctima directa del daño, el señor Omar Javier Uyaban.

Es crucial que este Despacho tome debida consideración de la información presentada en los documentos adjuntos a la demanda. Según dichos documentos, el lugar donde ocurrieron los hechos carecía de iluminación artificial, presentaba irregularidades en el pavimento y evidenciaba una visibilidad reducida, tal como lo indica el informe de accidente de tránsito adjunto:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		7.5 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		7.10 VISIBILIDAD	
7.1 GEOMETRÍAS	7.5 SUPERFICIE DE PAVIMENTO	A. CON BUENA	A. AGENTE DE TRÁNSITO	A. NORMAL	B. DISMINUIDA POR
A. RECTA	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	OPERANDO	CASSETAS	CONSTRUCCIÓN
B. PIANO	AFIRMADO	<input checked="" type="checkbox"/>	INTERMITENTE	VALLAS	ÁRBOL/VEGETACIÓN
C. BANEA DE COST.	ADOQUIN	<input checked="" type="checkbox"/>	CON DAÑOS	VEHÍCULO ESTACIONADO	ENCANILAMIENTO
PENETRANTE	EMPEDRADO	<input checked="" type="checkbox"/>	APAGADO	POSTE	OTROS
CON ANDEN	CONCRETO	<input checked="" type="checkbox"/>	OCULTO	<input checked="" type="checkbox"/>	
CON BARRA	TIERRA	<input checked="" type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES		
7.2 UTILIZACIÓN	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>	PARE		
UN SENTIDO	7.6 ESTADO	<input checked="" type="checkbox"/>	CEDA EL PASO		
DOBLE SENTIDO	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO GIRE		
REVERSIBLE	CON HUECOS	<input checked="" type="checkbox"/>	SENTADO VIAL		
CONTRAFLUJO	DESTRUMBES	<input checked="" type="checkbox"/>	NO ADELANTAR		
CICLO VIA	EN REPARACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	VELOCIDAD MAXIMA		
7.3 CALZADAS		<input checked="" type="checkbox"/>	OTRA		
UNA		<input checked="" type="checkbox"/>	NINGUNA		
DOS		<input checked="" type="checkbox"/>			
TRES O MÁS		<input checked="" type="checkbox"/>			
VARIABLE		<input checked="" type="checkbox"/>			
7.4 CARRILES		<input checked="" type="checkbox"/>			
UNA		<input checked="" type="checkbox"/>			
DOS		<input checked="" type="checkbox"/>			
TRES O MÁS		<input checked="" type="checkbox"/>			
VARIABLE		<input checked="" type="checkbox"/>			

Conforme con esto, los señores Omar Javier Uyaban y Nelson Gutiérrez transitaban por carriles distintos, siguiendo trayectos independientes. El siniestro tiene lugar en el momento que el señor Omar Javier Uyaban aparece de forma imprevista en el carril del

⁹ Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

señor Nelson Gutiérrez sin las luces prendidas de su vehículo, lo que sumado a las condiciones de la vía por la cual transitaban y la hora, no le fue posible al señor Gutiérrez visibilizar al señor Uyaban y colisionó con este.

Por consiguiente, se puede concluir que la falta de cumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor Uyaban fue un factor determinante que provocó el choque entre ambos vehículos automotores y las lesiones sufridas por ambos conductores. Los documentos que reposan en el expediente, incluyendo el informe de accidente de tránsito y la descripción de las condiciones del lugar donde ocurrieron los hechos, respalda esta conclusión. En este caso particular, la conducta del señor Uyaban contribuyó significativamente al desencadenamiento del incidente, lo cual debe ser considerado en la determinación de responsabilidad.

Por ende, se puede llegar a la conclusión de que la actuación del señor Gutiérrez no influyó en el desafortunado accidente de tránsito. La fatalidad de las lesiones de ambos conductores se produjo como resultado de la maniobra que intentó realizar el señor Uyaban al invadir el carril opuesto sin las luces encendidas, sin consideraciones de las particularidades de la vía en cuestión.

Es crucial aclarar que no se ha encontrado prueba suficiente, más allá de las declaraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, que pueda corroborar el presunto estado de embriaguez del demandado. Además, durante la investigación se ha constatado que tanto el demandado como el demandante estaban infringiendo la ley al pasar el semáforo en rojo en el momento y lugar del accidente. Por lo tanto, la responsabilidad del accidente recae tanto en el señor Uyaban como en el señor Gutiérrez. Se descarta así la atribución exclusiva de responsabilidad al señor Gutiérrez por el accidente de tránsito.

Sin embargo, es importante concluir que el siniestro tuvo lugar debido a la invasión del carril por parte del señor Omar Javier Uyaban hacia el carril del señor Omar Gutiérrez, y esto ocurrió sin llevar las luces encendidas, lo cual constituye una violación adicional a las normas de tránsito. Por lo tanto, aunque ambos conductores, hipotéticamente, compartan responsabilidad en el incidente, el comportamiento imprudente del señor

Uyaban al invadir el carril sin señalizar adecuadamente su maniobra, contribuyó significativamente a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, se sostiene que el señor Omar Javier Uyaban fue quien, con su actuar, incumplió con las normas de tránsito consagradas en los arts. 55, 60, 61 y 86 del Código Nacional de Tránsito, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayas propias).

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)” (Subrayas propias).

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Subrayas propias).

“ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de

luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.”
(Subrayas propias)

Dicho hecho o conducta desplegada por la víctima directa del daño implicó que el señor Omar Javier Uyaban terminará poniendo en peligro su integridad personal, constituyendo esta la causa exclusiva del daño que aquí se discute.

2.2. Inexistencia del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil

En el presente caso, por la naturaleza de las actividades que se encontraban ejerciendo los involucrados en el accidente relacionado en el escrito de demanda, resulta claro que el régimen de responsabilidad aplicable es el régimen de actividades peligrosas.

En el régimen de actividades peligrosas, los tres elementos de la responsabilidad civil que deben ser probados por cualquier demandante, en nuestro ordenamiento jurídico, para que se puedan acoger sus pretensiones indemnizatorias por la causación de un daño son: (I) la peligrosidad de la actividad o cosa que causó el daño, (II) el daño, y (III) el nexo de causalidad entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño sufrido.

En Sentencia del 24 de agosto de 2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que el nexo de causalidad se debe determinar a través de un análisis de la causalidad fáctica y de la causalidad jurídica. En la relacionada providencia se sostuvo:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar

en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

(...) La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

*(...) Por tal razón, **la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.**¹⁰*

Solo los hechos que superen satisfactoriamente el juicio o etapa de causalidad fáctica y la etapa de causalidad jurídica podrán ser considerados como verdaderas causas del daño.

- A través del análisis de la causalidad fáctica se determina desde un punto de vista fáctico o físico, cuáles hechos pueden llegar a ser considerados como causa del daño. La causalidad fáctica se determina a través de la teoría de la *conditio sine quanon* o de la equivalencia de condiciones, juicio contrafáctico que consiste en determinar si el daño permanece o desaparece si suprimimos mentalmente el hecho generador que se analiza.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

Si suprimido mentalmente el hecho generador el daño desaparece, se concluye entonces que el hecho analizado fue una causa fáctica del daño. Por el contrario, si suprimido mentalmente el hecho generador el daño se mantiene, se concluye entonces que el hecho analizado no fue una causa fáctica del daño.

Si aplicamos la teoría de la *conditio sine quanon* en el presente caso, nos podemos dar cuenta de que:

(i) Si se suprime el hecho del conductor Nelson Andrés Gutiérrez, esto es, la conducción debida de un vehículo automotor por una vía destinada para esto, y respetando las señales de tránsito del lugar y demás normatividades, el daño hubiera permanecido, toda vez que el señor Omar Javier Uyaban de igual forma hubiera invadido el carril contrario con las luces apagadas de su vehículo, igualmente, hubiera colisionado con otro automotor que hubiere transitado por la vía.

(ii) Si se suprime el hecho de que el señor Omar Javier Uyaban, esto es, realizará una maniobra de invadir el carril contrario, el daño desaparece, toda vez que el señor Uyaban hubiera podido llegar a su destino sin ninguna lesión, evitando cualquier contacto con cualquier automotor.

En virtud de lo anterior, se concluye que, la verdadera causa fáctica del daño en cuestión fue la conducta de la víctima directa, y no la conducta del señor Nelson Gutiérrez.

- Análisis de la causalidad jurídica: esta etapa del análisis causal consiste en seleccionar de todas las causas fácticas del daño, las causas jurídicamente relevantes en la producción del daño.

La causalidad jurídica se determina por medio de la aplicación del test de la causalidad adecuada o teoría de la adecuación, que consiste en preguntarnos si conforme a las máximas de la experiencia y en el orden normal de las cosas *¿La ocurrencia del hecho generador analizado es idóneo para causar el resultado de la víctima?*

Si aplicamos el test de la causalidad adecuada en el presente caso, nos podemos dar cuenta de que: conforme a las máximas de la experiencia y en el orden normal de las cosas el conducir un vehículo en debida forma, en cumplimiento de las normativas de tránsito, por una vía destinada al transporte de vehículos, realizando la conducción del vehículo conforme ordena la Ley -sobre un solo carril-, no es un hecho idóneo para causar un accidente de tránsito con un motociclista.

Conforme a las máximas de la experiencia y en el orden normal de las cosas, el hecho de que un motociclista realice una maniobra que lo haga invadir el carril contrario, en una vía en mal estado, en horas de la noche, y sin las luces prendidas de su automotor, estando obligado a tener encendidas, sí es un hecho idóneo para causar un accidente de tránsito como el que aquí se analiza.

En el presente caso, resulta claro que la conducta desplegada por la víctima directa, el señor Omar Javier Uyaban, puede ser catalogada como la causa fáctica y jurídicamente relevante para la producción del daño sufrido por los demandantes. Con base en lo anterior, se concluye que la causa exclusiva de los daños reclamados por la parte demandante consistió en la conducta de la víctima.

Se reitera que, lo anterior implica que en el presente caso nos encontremos frente a una causa extraña, en su modalidad de hecho exclusivo de la víctima, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño reclamado por la demandante, lo que a su vez impide que en el presente caso se configuren los tres elementos requeridos para que se pueda decretar la existencia de responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Por lo tanto señor Juez, en el presente caso, el Despacho tiene el deber de absolver a la parte demandada de cualquier tipo de responsabilidad, por (i) no haberse cumplido con los 3 elementos requeridos para la existencia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, toda vez que no existe un verdadero nexo de causalidad entre la actividad peligrosa desempeñada por el señor Nelson Andrés Gutiérrez y los daños reclamados por los demandantes.; y (ii) por haberse presentado una causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

3. Reducción del monto indemnizable por exposición imprudente al daño, con una mayor incidencia causal

El artículo 2357 del Código Civil señala que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

En el numeral 1° de las excepciones de mérito se explicó los motivos por los cuales los daños reclamados por los demandantes tienen como causa -fáctica y jurídica- exclusiva la conducta culposa desplegada por la víctima directa del daño

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el eventual y remoto caso de que el Despacho llegue a considerar que hubo responsabilidad alguna por parte del conductor del vehículo asegurado, debe haber, en virtud de lo establecido por nuestra jurisprudencia, una reducción sustancial y considerable del monto indemnizable, partiendo de la base de que fue la conducta de la víctima directa la causa preponderante en la producción de los daños cuya indemnización aquí se reclaman.

Como se explicó, la víctima directa fue quien aportó una mayor incidencia causal para la ocurrencia del daño y ello conlleva a que, al haberse expuesto imprudentemente al daño, se realice una reducción del monto indemnizable proporcional a su participación causal:

“En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio.”¹¹ (Subrayas propias).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Así las cosas, se debe eventualmente realizar, con base a la normativa señalada, una reducción del monto indemnizable en una muy alta proporción, en el caso hipotético en que el Despacho considere que hubo alguna conducta culposa del señor Nelson Gutiérrez a con incidencia causal en la producción del daño.

4. Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante

La parte demandante solicita en su escrito de demanda la aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Para que se pueda declarar la existencia de responsabilidad civil de un demandado por el régimen de actividades peligrosas, el demandante deberá probar: (i) la peligrosidad de la actividad que se alega como hecho generador; (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la peligrosidad de la actividad.

En este caso, se logró acreditar por parte de los demandados la existencia de una causa extraña, por lo que, por lo tanto, no surge obligación alguna en cabeza de mi representada de indemnizar.

La jurisprudencia colombiana ha sido enfática al afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que se invocan. En el presente caso, las partes se limitan a enunciar ciertos aspectos subjetivos que no acreditan la existencia de los daños que estos reclaman, no allegan al proceso prueba alguna que lo acrediten, más aún, cuando la jurisprudencia y la Ley se han encargado de definir los casos en que el reconocimiento de ese tipo de perjuicios resulta procedente.

a. Lucro cesante.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en el presente caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la parte demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se encuentran acreditados los requisitos para imputar responsabilidad. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios patrimoniales es elevada, toda vez que, además de no haberlos padecido teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos, aquellos no se compadecen con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra “El Daño”, señala como regla básica para su reconocimiento e indemnización, entre otras, la siguiente: *“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*¹².

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, indica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por su parte, la pretensión de condena por responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga probatoria que impone dicho artículo.

En el presente asunto, la parte demandante pretende la indemnización del lucro cesante a como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2018 en donde el señor Omar Javier Uyaban resultó lesionado. No obstante, no se indica exactamente en qué consistió este perjuicio, así como tampoco prueba que en efecto lo haya padecido.

No obstante, en el remoto caso que este despacho no se acoja a los argumentos esgrimidos, se deberá tener en cuenta que la parte actora liquidó el presente perjuicio partiendo de la premisa de que al ingreso base de liquidación debía adicionarle el 25% correspondiente al porcentaje de prestaciones sociales, ignorando que, este porcentaje sólo será reconocido en los casos en los que medie contrato de trabajo. Caso en el cual, no se encuentra la parte demandante, por falta de prueba sobre el mismo. En conclusión no se

¹² HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El Daño. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 41

debe entonces adicionar el 25%, ya que, no media prueba que acredite contrato de trabajo¹³.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

En este contexto, resulta imperativo que el Despacho considere detenidamente los principios fundamentales de la responsabilidad civil al evaluar la procedencia de la eventual indemnización por los perjuicios alegados. Este análisis debe llevarse a cabo dentro de un marco que garantice una plena acreditación de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas en virtud del concepto mencionado.

5. Improcedencia de las pretensiones de condena al pago de perjuicios morales

En relación con las pretensiones formuladas en la demanda, cuyo objeto consiste en la condena al pago de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, es preciso desde ahora hacer las siguientes advertencias.

En primer lugar, debemos advertir que la existencia del daño y su cuantía son dos conceptos distintos. En lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales, debemos poner de presente que constituye una carga procesal del demandante no solamente invocar el sustento fáctico relativo a la existencia de estos perjuicios, sino también aportar las pruebas que los acrediten. Es decir, debe tenerse muy presente que lo que se somete al arbitrio judicial es la determinación de la cuantía de estos perjuicios, más no la acreditación de su existencia.

¹³ Isaza posse, 2011, p. 34. Resalta la autora que dicho rubro sólo se incrementa en caso de existir relación laboral de la víctima, pero en caso contrario no será adecuada su adición: “en los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional”, p. 37.

En segundo lugar, si bien es cierto que la determinación de la cuantía de estos perjuicios es un asunto que concierne al arbitrio judicial, también lo es que en el ejercicio de dicho arbitrio los jueces deben tener muy presentes las directrices que fija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, se trata de que el juez ejerza una facultad obrando razonablemente, y en ese ejercicio de razonabilidad, se oriente por los criterios o precedentes jurisprudenciales que resultan determinantes para su análisis.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

Así las cosas, frente al supuesto de una eventual declaración de responsabilidad civil de las demandadas en el proceso de la referencia, ruego al Despacho realizar la correcta tasación de perjuicios, amparado en las reglas impartidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para casos análogos.

6. Inexistencia de prueba del daño a la vida en relación.

No se encuentra prueba alguna que acredite un daño a la vida de relación, el cual la parte actora fundamenta en que *sacrificaron actividades placenteras que realizaban con normalidad antes del accidente, tiempo de esparcimiento*, entre otros.

Se reitera que, para que el daño sea indemnizable, la parte demandante tiene la carga de probar su existencia y extensión, y en este caso, so pena de que dicho perjuicio que se alega no resulte indemnizable.

El daño a la vida de relación ha sido considerado por la jurisprudencia civil colombiana, como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma Corporación, se manifestó:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹⁴

En este sentido, el daño a la vida de relación se ha concebido como una categoría diferente del perjuicio moral, esencialmente diferenciable porque este último puede apreciarse en la esfera interna del individuo, como los sentimientos de tristeza, angustia, desolación, dolor, depresión, congoja, etc; mientras que el primero se refiere a todas aquellas manifestaciones no patrimoniales que se dan en la esfera exterior del individuo como consecuencia de un hecho dañoso: los cambios sufridos por la víctima en su relación con las cosas y sujetos del mundo.

Sin embargo, para que dicho perjuicio pueda ser reclamado, la doctrina y jurisprudencia nacionales e internacionales han exigido que dicho perjuicio sea grave, significativo, superlativo o de gran entidad, con el fin de que pueda ser reconocido en sede judicial.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 11001-3103-006-1997-09327-01

Al respecto, el H. Consejo de Estado, que ha sido la corte colombiana que con mayor ahínco ha estudiado el tema, al acoger el término “*alteración grave a las condiciones de existencia*” como criterio que con mayor amplitud abarca el perjuicio extrapatrimonial diferente del daño moral (también conocido por otros autores y jurisprudencias como “*daño a la vida de relación*”), ha señalado:

*“Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.*¹⁵

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d’existence pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos” o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se

¹⁵ Gil Botero, Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98

verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario”.¹⁶

23. De conformidad con lo antes citado, para que sea procedente el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios causados por “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, se tienen como requisitos los siguientes:

24. (i) Que se trate de un perjuicio autónomo en relación con los demás tipos de perjuicio. Debe tratarse de una alteración que tenga una connotación especial en la vida del sujeto, que modifique de modo “superlativo” las condiciones habituales en las que la persona se desenvolvía, que signifiquen un contraste significativo en relación con lo que implicaba la existencia normal del sujeto pasivo del daño antes que ocurriera el hecho generador de la alteración a las condiciones de existencia”.¹⁷ (Énfasis propio).

En el caso concreto no se prueba de ninguna manera variación grave, relevante, superlativa y significativa en sus condiciones de existencia, requisitos necesarios para reclamar este tipo de indemnización. No basta con enunciar aspectos subjetivos sin demostrar la existencia alguna de una modificación en las condiciones de vida.

Resulta desproporcionado que se reclame la indemnización de un daño a la vida de relación por el valor de \$130.000.000 sin haberse demostrado un verdadero y

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación 19001-23-31-000-2003-00385-01, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval y otros.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 17396, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

considerable cambio en las condiciones de existencia de la demandante, teniendo en cuenta que el no sufrió ninguna lesión o daño en su integridad física o personal como consecuencia del accidente.

En el remoto evento, en el que este Despacho decida condenar a los demandados, debe tener presente que la actividad de Kick Boxing supuestamente llevada a cabo por el demandante no era realizada de manera profesional, sino más bien recreativa. Este punto es relevante porque las normas de la experiencia indican que alguien que practica un deporte de alto rendimiento de manera profesional, como el demandante pretende hacer ver, generalmente evita el consumo de tabaco o alcohol. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el señor demandante cuenta con antecedentes de consumo de tabaco y alcohol¹⁸.

Esta información es pertinente para evaluar la credibilidad de las afirmaciones del demandante respecto a la naturaleza de su actividad deportiva. Si bien el demandante podría argumentar que su participación en el Kick Boxing era de alto nivel, el hecho de que mantenga hábitos incompatibles con un estilo de vida profesional en el deporte plantea interrogantes sobre la seriedad y el compromiso con dicha actividad. Por lo tanto, este aspecto debe ser considerado en el contexto más amplio de la disputa legal para una comprensión completa de las circunstancias que rodean el caso

Por lo tanto, al considerar este aspecto, se debe mantener la precisión y objetividad necesarias para una evaluación justa y equitativa del caso en cuestión.

Por lo anterior, solicito al Despacho que incluso en el remoto evento en el cual se profiera una sentencia condenatoria en contra de los demandados, no se conceda la indemnización de este tipo de perjuicio extrapatrimonial reclamado por la demandante.

IV Excepciones relacionadas con el contrato de seguro

¹⁸ Página 46 del escrito de la demanda con sus anexos.

En caso de una eventual afectación del seguro, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. Ausencia de siniestro

La póliza de seguro consagra una obligación condicional del asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro asegurado, es decir, por haberse realizado o materializado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la Compañía de Seguros se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden realizar la atribución de responsabilidad a la parte demandada, por tanto, no se hace exigible responsabilidad alguna en cabeza de Suramericana con base en el seguro de automóviles instrumentado a través de la póliza N°040007539561.

En efecto, según se desprende de un análisis de los documentos aportados, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no indican de forma clara y contundente la responsabilidad civil del señor Nelson Andrés Gutiérrez, por el contrario, permiten concluir que el accidente que aquí se discute tuvo como causa el hecho exclusivo de la víctima directa.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta esta acción directa, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad civil alguna imputable al asegurado, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza de automóviles.

2. Límites a la indemnización previstos en la póliza

En caso de que el Despacho llegue a considerar que Suramericana debe reconocer la indemnización pretendida por la parte actora en su escrito de demanda, el monto que en virtud de la póliza de automóviles N° 040007539561 podría ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

2.1. Valor asegurado

De conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

En ese orden de ideas, tal como se desprende de la carátula de la póliza, el valor asegurado asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00). La suma mencionada se tiene en el límite correspondiente a un período de un año. De ahí que, en ningún caso, la indemnización que se imponga a cargo de SURA, con ocasión de estos hechos u otros diferentes, puede superar la suma de dinero referida.

Así las cosas, le pido al Despacho que tenga en cuenta que la suma asegurada puede ser objeto de disminución en caso de que, en otros casos, se profiera condena en contra del asegurado por materializar siniestros de conformidad con las condiciones de la póliza.

Sección III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** expresamente la estimación del monto de los

perjuicios patrimoniales que la parte demandante afirma haber sufrido, pues la misma no corresponde a la realidad de los perjuicios sufridos por la parte accionante como consecuencia del accidente de tránsito que motiva este litigio.

Fundamento la objeción en las siguientes consideraciones:

- Frente al lucro cesante pretendido, la parte actora liquidó el presente perjuicio partiendo de la premisa de que al ingreso base de liquidación debía adicionarle el 25% correspondiente al porcentaje de prestaciones sociales, ignorando que, este porcentaje sólo será reconocido en los casos en los que medie contrato de trabajo, no se debe entonces adicionar el 25%, ya que, no media prueba que acredite contrato de trabajo¹⁹.

Por lo que el ingreso base de liquidación del cálculo realizado carece de sustento jurídico y no deberá ser tenida en cuenta en el remoto evento en el cual este Despacho decida acceder a la declaratoria de responsabilidad que se pretende en este proceso.

- El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. La doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un perjuicio que su existencia resulte acreditada. No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limita a afirmar la existencia de los perjuicios pretendidos, pero en ningún momento aporta las pruebas necesarias que confirmen su pretensión indemnizatoria.

<p style="text-align: center;">Sección IV PRUEBAS</p>

¹⁹ Isaza posse, 2011, p. 34. Resalta la autora que dicho rubro sólo se incrementa en caso de existir relación laboral de la víctima, pero en caso contrario no será adecuada su adición: “en los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional”, p. 37.

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito a las siguientes personas:

- 1.1. Los demandantes, Omar Javier Uyaban Rocha, Diana Cecilia Rocha y Javier Omar Uyaban.
- 1.2. Al demandado, Nelson Andrés Gutiérrez Ramirez.

2. Documentales:

Para que sean tenidas en cuenta por el Despacho en su valor legal, allego al expediente los siguientes documentos:

- 2.1. Condiciones particulares del Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 0040007539561 para la vigencia comprendida entre el 11 de septiembre de 2018 y el 11 de septiembre de 2019
- 2.2. Clausulado general del contrato del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual F-01-40-207.

3. Testimonios

- 3.1. Diana Paola Bello Reina: agente de tránsito, domiciliada en Bogotá, que conoció del accidente de tránsito objeto de análisis, y elaboró el IPAT correspondiente. La declaración versará sobre las condiciones de modo y demás cuestiones relacionadas con el accidente de tránsito que fundamentaron la presentación de la demanda, y demás hechos que le

consten. El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

- 3.2.** Freddy Alexander Esquerra Ávila: Director del Club Deportivo Dojo Corazón de Guerrero, domiciliado en Bogotá, en donde el demandante desarrolló la actividad deportiva de Kick Boxing. La declaración versará sobre las condiciones en las que se desarrolló la práctica del deporte y demás cuestiones relacionadas del señor Omar Javier Uyaban que fundamentaron la presentación de la demanda, específicamente, el daño a la vida en relación. El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico: Dojocorazondeguerrero17@gmail.com o al celular 3112572482.

Por último, me reservo la facultad de interrogar a la totalidad de los testigos solicitados por la parte actora, siempre que los mismos sean debidamente decretados por el Despacho.

Sección V ANEXOS

- Poder conferido a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., el certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA, y el certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

Sección VI
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Seguros Generales Suramericana S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7a N° 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com margarita.jaramillo@tamayoasociados.com, y daniel.jaramillo@tamayoasociados.com

Atentamente,



Margarita Jaramillo Cossio
C.C. N°32.299.434 de Envigado
T.P. N° 218.769 del C. S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales SURA** <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Date: mié, 13 mar 2024 a las 14:52

Subject: Solicitud de Poder. Solicitud de Antecedentes. Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 06 DE LA LEY 2213 DE 2022 OMAR JAVIER UYABAN ROCHA Vs NELSON GUTIERREZ STRO 9190000132914 laca XEF15E

To: daniel.jaramillo@tamayoasociados.com <daniel.jaramillo@tamayoasociados.com>, margarita.jaramillo@tamayoasociados.com <margarita.jaramillo@tamayoasociados.com>

Cc: Miguel Orlando Ariza Ortiz <moariza@sura.com.co>

Doctores,
TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Dra Margarita Jaramillo / Dr Daniel Jaramillo
E.S.D.

Ref. Otorgamiento de poder
Proceso Ordinario
Demandante: OMAR JAVIER UYABAN ROCHA
Demandado: NELSON GUTIERREZ, SURA Generales y Otros
Radicado: 11001310302520240010400

Respetados Doctores,

Por medio del presente, nos permitimos otorgar poder a su oficina para la representación de los intereses de la Compañía dentro del proceso del asunto.

Saludos,

Carrera 19 # 104-37 Bogotá D.C.

Teléfono: (051) 6463060 SEGUROS SURA COLOMBIA

De: Daniel Jaramillo Cadavid <daniel.jaramillo@tamayoasociados.com>

Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 02:39 p. m.

Para: Juan Camilo Florez Sayas <jcfllorezs@sura.com.co>; Miguel Orlando Ariza Ortiz <moariza@sura.com.co>

CC: margarita.jaramillo@tamayoasociados.com

Asunto: Solicitud de Poder. Solicitud de Antecedentes. Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 06 DE LA LEY 2213 DE 2022 OMAR JAVIER UYABAN ROCHA Vs NELSON GUTIERREZ STRO 9190000132914 laca XEF15E

You don't often get email from daniel.jaramillo@tamayoasociados.com. [Learn why this is important](#)

ADVERTENCIA: Has recibido un correo externo. Verifica el remitente, no descargues archivos adjuntos desde remitentes desconocidos, no hagas clic en enlaces sospechosos y no entregues tus usuarios ni contraseñas. Si tienes dudas o sospechas del correo recibido **adjunta el correo original** y envíalo a correond@suramericana.com.co

Bogotá D.C., marzo de 2024

Señores

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Demandantes: Omar Javier Uyaban Rocha y otros
Demandado: **Seguros Generales Suramericana S.A.** y otro
Radicado: 11001310302520240010400

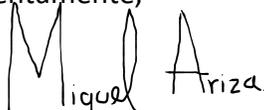
Asunto: Otorgamiento de poder

MIGUEL ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 890.903.407-9, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.627.396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia.

El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, es tamayoasociados@tamayoasociados.com. Así mismo, se deberá tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: margarita.jaramillo@tamayoasociados.com y daniel.jaramillo@tamayoasociados.com, los cuales corresponden a las direcciones electrónicas de algunos de los abogados adscritos a la referida sociedad.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en sus dos últimos incisos, el presente poder es suscrito mediante firma digital y podrá ser aceptado por su ejercicio.

Atentamente,



MIGUEL ARIZA ORTIZ

C.C. No. 1.101.757.237 de Vélez (Santander)

Representante Legal Judicial

Seguros Generales Suramericana S.A.

Certificado Generado con el Pin No: 8891736615556358

Generado el 24 de abril de 2024 a las 14:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

Certificado Generado con el Pin No: 8891736615556358

Generado el 24 de abril de 2024 a las 14:36:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACION:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Certificado Generado con el Pin No: 8891736615556358

Generado el 24 de abril de 2024 a las 14:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Maria Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8891736615556358

Generado el 24 de abril de 2024 a las 14:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,

Certificado Generado con el Pin No: 8891736615556358

Generado el 24 de abril de 2024 a las 14:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900627396-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-490860-12
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono comercial 1: 6042621351
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono para notificación 1: 6042621351
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio en junio 18 de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.
2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.
3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.
4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

refiere este artículo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este artículo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/04/2024 - 3:58:11 PM



Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROHIBICIONES. Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTE DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.
3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.
4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/04/2024 - 3:58:11 PM



Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE PRINCIPAL FRANCISCO JAVIER TAMAYO C.C. 8.343.937
JARAMILLO

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE MARGARITA ROSA JARAMILLO C.C. 32.299.434
COSSIO

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL LAURA CASTAÑO ECHEVERRI C.C. 43.221.491
GERENTE

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 3 de marzo de 2022, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2022 con el No. 11259 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ESTRATEGIA FISCAL S.A.S.	NIT. 900.283.701-3

Por Comunicación del 31 de octubre de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2022, con el No. 39471 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL YULIETH DANIELA GALEANO C.C 1.040.743.339
GALEANO T.P 300881-T

Por Comunicación del 28 de diciembre de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2023, con el No. 307 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE MAIRA SAUDIT DIAZ MUÑOZ C.C. 1.037.588.769
TP. 294831-T

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONALES ADSCRITOS

Por documento privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016, con el No. 12926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS	C.C. 98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ	C.C. 1.037.616.783

Por documento privado del 7 de abril de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021, con el No. 11050 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO	C.C. 1.037.636.049
----------------------	--------------------------	--------------------

Por documento privado del 28 de enero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 2178 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL JARAMILLO CADAVID	C.C. 1.152.451.369
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA	C.C. 1.214.714.742

Por documento privado del 28 de febrero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020, con

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/04/2024 - 3:58:11 PM



Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 7303 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO JULIANA GOMEZ LONDOÑO C.C. 1.020.771.138

Por documento privado del 2 de octubre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, con el No. 22780 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO DANIEL OSSA GOMEZ C.C. 1.128.273.692

PROFESIONAL ADSCRITO LAURA CASTAÑO ECHEVERRI C.C. 43.221.491

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2023, de la Representante Legal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2023, con el No. 7309 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO DANIEL FELIPE DUQUE C.C. 1.045.050.571
QUICENO

PROFESIONAL ADSCRITO JUAN PABLO GIRALDO C.C. 1.037.666.643
GIRALDO

Por Documento Privado del 23 de junio de 2023, del Representante Legal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023, con el No.25723 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO MANUEL CADAVID VALENCIA C.C. 1.037.667.656

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2024, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024, con el No. 6604 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO ELIAS SALAZAR GOMEZ C.C. 1.007.382.298

PROFESIONAL ADSCRITO ROBERTO ANDRES TORO C.C. 1.001.366.567
VELASQUEZ

PROFESIONAL ADSCRITO DANIELA PINZON PERDOMO C.C. 1.233.691.182

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.9 del 26/08/2020 de Asamblea	019877 08/09/2020 del L. IX
Acta No.011 del 05/10/2020 de Asamblea	023741 21/10/2020 del L. IX
Acta No.13 del 03/03/2022 de ASsamblea	11258 08/04/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.:	21-550995-02
Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 2013
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/04/2024 - 3:58:11 PM



Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Carrera 43 36 39 OFICINA 406
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,591,130,119.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en

Recibo No.: 0026448613

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kgdRblyWHfdhcaof

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFÍ PLUS



Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000056308	7539561-0	72055166	2491	04072055166

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos		
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección		Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 PISO 9		MEDELLIN	7300949

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1024543160	NELSON ANDRE GUTIERREZ RAMIREZ

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
XEF15E	HERO THRILLER I3S MT 150CC	39517013	2019	MOTOCICLETA	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
43023	PARTICULAR	NA	NA	BOGOTA D.C.	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.300.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.300.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	11-SEP-2018	11-SEP-2019	0	11-SEP-2019	11-SEP-2019	11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0

Documento de: **RETIRO DE RIESGOS**

Textos y Aclaraciones:
LA PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

ESTE SEGURO CUENTA CON LA FIGURA DE BENEFICIARIO ONEROSO, POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO, SE RENOVARÁ ANUALMENTE HASTA CUANDO SE CANCELE EL CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO O HASTA QUE SE GENERE LA ÚLTIMA FACTURACIÓN DE ESTOS, QUE INCLUYA EL COBRO DEL SEGURO, EN ESTA FECHA SE ACABA LA COBERTURA PARA EL VEHICULO ASEGURADO Y DEBE CONTRATAR OTRO SEGURO PARA PROTEGER SU VEHICULO. USTED TIENE LA POSIBILIDAD DE DAR CONTINUIDAD A ESTE SEGURO, CONTRATANDO UNA PÓLIZA INDIVIDUAL CON SURA POR MEDIO DEL PROGRAMA DE AUTOS QUE OFRECE LA ENTIDAD FINANCIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
5941115	TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	42.279

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-198


Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es valido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES



Una marca Bancolombia

Con el respaldo de

suramericana





Con el respaldo de
suramericana 



SEGUROS DE AUTOS

SEGUROS DE AUTOS

Plan Sufi Básico, Plan Sufi Plus, Plan Sufi Premium

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Contenido

SEGURO DE AUTOS

1. Amparos	3
2. Exclusiones	3

CONDICIONES GENERALES

1. Inicio de cobertura y pago de la prima	6
2. Definición y suma asegurada del amparo básico.....	6
3. Definición y suma asegurada de los amparos opcionales	8
4. Obligaciones del asegurado	12
5. Pago de las indemnizaciones.	12
6. Deducible	14
7. Franquicia	15
8. Bonificaciones.....	15
9. Subrogación	16
10. Salvamento.....	16
11. Terminación del Contrato	16
12. Revocación Unilateral del Contrato.....	16
13. Notificaciones.	16
14. Jurisdicción Territorial.	17
15. Domicilio	17
16. Cláusulas adicionales.....	17
17. Autorización de Información.....	17

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I: Objeto del Anexo	18
Cláusula II: Ámbito Territorial	18
Cláusula III: Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado).....	18
Cláusula IV: Coberturas al Vehículo	24
Cláusula V: Asistencia Jurídica Preliminar	28
Cláusula VI: Exclusiones del Presente Anexo	29
Cláusula VII: Revocación.....	30
Cláusula VIII: Límite de Responsabilidad.....	30
Cláusula IX: Reglas Aplicables a la Indemnización	30
Cláusula X: Definiciones	31

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	15/12/2013	13 -18	P	03	F-01-40-198

SEGUROS DE AUTOS

Plan Sufi Plus y Plan Sufi Premium

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Éstas aplican para los planes Sufi Plus y Sufi Premium. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGUN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO (APLICA PARA TODOS LOS PLANES)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL

AMPAROS OPCIONALES

APLICAN PARA LOS PLANES SUFI PLUS Y PREMIUM, SEGUN SE HAYAN CONTRATADO.

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- GASTOS DE TRANSPORTE POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- VEHICULO DE REEMPLAZO
- GASTOS DE TRANSPORTE POR HURTO
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

- 2.1.1. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA. ASI COMO LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE A LOS SUJETOS CITADOS ANTERIORMENTE.
- 2.1.2. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO, POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS

- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.5. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7 CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.
 LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO Y ACCESORIOS.

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA

DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

2.3 EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

2.4 EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS

2.4.1. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:

2.6.1. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO

2.6.2. SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.3. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA, SÓLO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTE AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.4. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA. SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

2.6.5. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

- 2.6.6. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
- 2.6.7. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACION.
- 2.6.8. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.6.9. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA
- 2.6.10. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL
- 2.6.11. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.
- 2.6.12. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.
- 2.6.13. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición.

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de cobertura al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

El presente amparo únicamente opera cuando el ASEGURADO nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

En las opciones definidas con un valor único, la suma asegurada señalada en la carátula para este amparo, limita conjuntamente la responsabilidad de SURAMERICANA al valor allí señalado para los eventos amparados: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a persona(s) y Asistencia jurídica; en el cual el límite máximo para este último, está definido en el literal Suma asegurada del amparo de asistencia jurídica.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT», la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1 Definición.

Mediante este amparo, se indemnizan hasta el límite indicado en el artículo anterior, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles que se inicie en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

2.2.2. Suma asegurada del amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo para ambos tipos de procesos, penal y civil, será un valor único de \$75.000.000 COP (Setenta y cinco millones de pesos) para todos los vehículos en los todos los productos (Premium y Plus). Para motos será el 10% del valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual máximo \$75.000.000 COP (Setenta y cinco millones de pesos). Estos valores pueden ser distribuidos en cada una de las etapas del proceso y dichas sumas aseguradas se entienden aplicables por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. **Pérdida por Daños:** Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. **Pérdida Total por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. **Pérdida Parcial por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y el impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.7 de la presente póliza.

3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.3. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Gastos de Transporte por Daños o Hurto

Consiste en una suma diaria que reconocerá SURAMERICANA, por un periodo hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del ASEGURADO por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado. Para vehículos pesados esta cobertura opera también pérdidas parciales.

3.5. Vehículo de Reemplazo

Siempre y cuando se haya contratado este amparo, SURAMERICANA autorizará la entrega de un vehículo a través de un proveedor externo, de la marca y línea definida por SURAMERICANA.

Se otorgará el vehículo de reemplazo por 16 días en caso de pérdida parcial o por 20 días si es pérdida total, por evento, tato para el producto Plus como producto Premium.

Esta opción está limitada a las ciudades donde haya disponibilidad de vehículos por parte del proveedor.

3.6. Obligaciones financieras:

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año.

3.7. Accesorios y Equipos Especiales

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados

para el vehículo. El valor de los accesorios es ilimitado para livianos particulares y en pesados y públicos no podrá superar el 30% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

Igualmente se cubre el daño, la pérdida o el extravío de las llaves del vehículo asegurado para el plan Sufi Plus y Sufi Premium. Se cubrirán máximo dos eventos por vigencia. Para pólizas con cobertura al 100% la franquicia será de 1 SMMMLV para esta cobertura; para las demás coberturas aplicará el deducible estipulado en el amparo que resulte afectado.

3.8. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto.

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E Igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

3.9. Gastos de Grúa, Protección del Vehículo y Traspaso

Gastos de Grúa: Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Protección del vehículo (Parqueadero): En los planes Sufi Premium y Sufi Plus, bajo este amparo se indemniza también el costo de parqueadero cuando como consecuencia de un evento cubierto por la póliza, el vehículo sea llevado a los patios del tránsito o al sitio que determine la respectiva autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por (1) un SMDLV a la fecha del hecho, por día de estacionamiento.

Gastos de traspaso: En caso de pérdida total por daños o por hurto, para los asegurados del plan Sufi Premium y Sufi Plus siempre y cuando se haya contratado la correspondiente cobertura, SURAMERICANA asumirá los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 SMLDV. Los valores asumidos por SURAMERICANA no incluyen deudas que el ASEGURADO pudiera tener por impuestos, multas, embargos, etc, y requiere que la matrícula del vehículo esté a nombre de este. Este amparo sólo aplica para livianos particulares.

3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al Asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irrecuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%.	100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello. Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición y Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravenacionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1 Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

5.2. Reglas aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3 Reglas aplicables a los amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.8 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.7 de esta póliza.

Importante: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del ASEGURADO del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de esta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados <<último modelo>>, y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado, y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.

- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO.

Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

- 5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, con sujeción a las exclusiones de la póliza.
- 5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.8 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

5.4 Reglas aplicables al amparo de Gastos de Transporte por Daños o por Hurto

Las reglas asociadas a la prestación de estos amparos dependen del tipo de amparo afectado, así:

- Si la pérdida es total, la prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente.
- Si la pérdida es parcial, los pagos asociados a la opción de suma única se harán efectivos el día calendario siguiente al que SURAMERICANA autorice la reparación del vehículo. Si es pérdida parcial por hurto, es necesario que el vehículo se encuentre inmovilizado como consecuencia del hurto.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de cualquiera de estas prestaciones, según se haya contratado, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, ni obliga a ésta a pagar la pérdida parcial o la pérdida total por daños o hurto.

5.5 Reglas aplicables al amparo de Vehículo de Reemplazo por Pérdida Total y Parcial

Para el vehículo de reemplazo que se entregue aplican las siguientes reglas:

- El tiempo contratado para este vehículo es por evento.
- Los deducibles y coberturas de este serán los que defina el proveedor.

La prestación del servicio opera desde el momento en que SURAMERICANA reciba reclamación formal y completa del hecho y será ofrecido por el funcionario de Suramericana encargado de la atención de la reclamación.

Las condiciones para la entrega del vehículo serán las establecidas por el proveedor, el cual indicara los toques de la tarjeta de crédito o efectivo con los cuales el cliente deba cumplir al momento de la entrega del vehículo.

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor o ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS

debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura al 100%. El modo en que opera ésta en los amparos en los que se contrate dicha cobertura será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

EL ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

La presentación de cada reclamo por Pérdidas Parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). En ningún caso la bonificación es adionable.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1 Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de Tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1 Desafectación en Pérdidas Parciales por Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

8.1.2 Desafectación en Pérdidas Totales por Daños: En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación

9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano, SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella por concepto de indemnización. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, SURAMERICANA hará partícipe al ASEGURADO, en proporción de lo recuperado, por el deducible asumido por él.

10. SALVAMENTO

Cuando el ASEGURADO o BENEFICIARIO sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, en caso de pérdida total daños se le participará proporcionalmente a éste y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento. En caso de pérdida total hurto, dicha participación no será anticipada, sino sólo en los casos en los que el vehículo sea recuperado.

11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el ASEGURADO lo solicite por escrito a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

Nota: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de esta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente

de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

16. CLÁUSULAS ADICIONALES

“El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes”.

Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupeficientes en comodato:

“El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otra entidad diferente a la que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. EL ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupeficientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio”

17. AUTORIZACION DE INFORMACION

EL TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del ASEGURADO y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando éstos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), solo operan en el territorio colombiano.

CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHÍCULO ASEGURADO)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje **en el territorio Colombiano** con el vehículo asegurado, y no aplica para vehículos de transporte público de pasajeros, y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

Para Vehículos livianos Particulares, Automóviles, Camperos y Pick Up:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		PLAN PLUS	PLAN PREMIUM
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	Novcientos (900) SMDLV por evento
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito.	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	Setenta (70) SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje.	Cuarenta (40) SMDLV por evento	Cincuenta (50) SMDLV por evento
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos.	Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos. Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los anteriores, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio.	Si	Si

Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	-	-
	Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Cincuenta (50) SMDLV por persona
	El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.		
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Servicio de Conductor Elegido	En caso de que el asegurado, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas no esté en capacidad de conducir, y estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, SURAMERICANA pondrá a su disposición un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo asegurado. El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo en un único trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media y un tiempo máximo de espera en el sitio de recogida de 15 minutos. Este servicio solo opera para el asegurado, cónyuge e hijos. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio.	Si	Si
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes.	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	Si

Para vehículos Utilitarios y Pesados (No aplica para vehículos de transporte público de pasajeros; buses, microbuses y busetas):

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		UTILITARIOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	SeSENTA (60) SMDLV por evento	No aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje.	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los anteriores, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio	Si	No Aplica

Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	-	-
	Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Cuarenta (40) SMDLV por persona
	El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.		
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	Si

Para motos:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		MOTOS BAJO CILINDRAJE	MOTOS ALTO CILINDRAJE
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	No Aplica	Novcientos (900) SMDLV por evento
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	No Aplica	Setenta (70) SMDLV por evento
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado del acompañante, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si el acompañante asegurado es menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	No Aplica	Setecientos Cincuenta (750) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA cubrirá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente.	No Aplica	Cincuenta (50) SMDLV por persona
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	No Aplica	Doscientos (200) SMDLV

CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO

Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

Para Vehículos livianos Particulares, Automóviles, Camperos y Pick Up:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		PLAN PLUS	PLAN PREMIUM
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados según el plan. Opera a partir del kilómetro 0	Setenta y cinco (75) SMDLV	Ciento cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el ASEGURADO se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Ciento cincuenta (150) SMDLV
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	Veinticinco (25) SMDLV	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	Noventa (90) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados.	Ilimitado
Localización y envío de piezas de repuesto	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas se encuentren disponibles a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si

Para vehículos Utilitarios y Pesados (incluidos vehículos de transporte público de pasajeros; buses, microbuses y busetas):

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0	Plus: Sesenta (60) SMDLV	Plus: Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMDLV por día. Máx. 45 SMDLV

Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	No Aplica	Sesenta (60) SMDLV
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	No Aplica	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	No Aplica	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Plus: Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados.	No Aplica.
Localización y envío de piezas de repuestos	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si

Para motos:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		MOTOS BAJO CILINDRAJE	MOTOS ALTO CILINDRAJE
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado más cercano entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados.	Veinte (20) SMDLV	Ciento Cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:	-	-
	En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	No Aplica	Ciento Cincuenta (150) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	No Aplica	Veinticinco (25) SMDLV
	El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda moverse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	No Aplica	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones.	No Aplica	Si
Informe de vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES EN EN TODOS LOS PLANES
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si cubre
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	<p>1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo.</p> <p>2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionado(s) y/o muerto(s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluso en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.</p>	Si cubre
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en accidente de tránsito y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. SURAMERICANA también se cubrirán los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda; Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales.	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que se presta a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también se ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado en la póliza. Esta asesoría operara para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de ésta orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si cubre

CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el ASEGURADO haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta.
2. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
3. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
4. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
5. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del ASEGURADO.
6. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
7. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» (transporte gratuito ocasional).
10. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
11. Cuando el ASEGURADO no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por SURAMERICANA para su defensa.
12. Cuando el ASEGURADO se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURAMERICANA para la prestación de los Servicios de Asistencia.
13. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
14. Los servicios causados por mala fe del ASEGURADO, beneficiario(s) o conductor autorizado.
15. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
16. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
17. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
18. Los servicios derivados de la energía nuclear radiactiva
19. Los servicios que se requieran con ocasión de la participación del ASEGURADO en apuestas o desafíos.
20. Los servicios que se requieran con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
21. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse de zonas de alto riesgo definido por la autoridad competente.
22. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

CLAUSULA VII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA IX – REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el ASEGURADO deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

2. Incumplimiento

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del ASEGURADO o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el ASEGURADO solicitara los servicios de Asistencia y SURAMERICANA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el ASEGURADO, serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. Pago de la Indemnización

El ASEGURADO deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA no será responsable de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

CLAUSULA X - DEFINICIONES

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada. Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario:

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario:

- El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.

Para las pólizas en donde el Asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) y el ítem de conductor elegido de la cláusula cuarta (IV), el representante legal de ésta.

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo ASEGURADO. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

VEHÍCULO ASEGURADO: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de motocicletas, vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor y vehículos cuyo peso sobrepase los 2.500 kgs. Para efectos de las coberturas de asistencia en las cláusulas tercera (3) y cuarta (4) se otorgará cobertura por pasajero en los casos en que aplique, hasta un máximo según el número de pasajeros especificado en la Licencia de Tránsito del Vehículo.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

OBJECION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.



Una marca Bancolombia

Para información del producto o en caso de requerir asistencia,
comunicate con los siguientes teléfonos:

Medellín: 510 78 80 • Bogotá: 444 66 00 • Cali: 554 05 85 • Resto del país: 01 8000517834

O en las líneas de Sura:

Bogotá, Cali, Medellín: 437 8888 • Resto del país: 01 800 051 8888 • Celular: #888

Contestación a la demanda. Rad. 11001310302520240010400. Omar Javier Uyaban Rocha y Otros vs. Seguros Generales Suramericana y Otro

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mié 24/04/2024 3:58 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: olgaluciagutierrez2020@oulook.com <olgaluciagutierrez2020@oulook.com>; ngutierrez23@gmail.com <ngutierrez23@gmail.com>; maria.trujillo <maria.trujillo@tamayoasociados.com>; Margarita Jaramillo Cossio <margarita.jaramillo@tamayoasociados.com>; Daniela Pinzón Perdomo <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

2024-04-24 Contestación de Omar Javier Uyaban Rocha y otros vs. Seguros Genérales Suramericana y otro (Rad. J. Civil Cto de Bogotá).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de tamayoasociados@tamayoasociados.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, abril de 2024

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Omar Javier Uyaban Rocha y Otros
Demandados: Seguros Generales Suramericana y otro
Radicado: 110013103025-2024-00104-00

Asunto: Contestación a la demanda

Margarita Jaramillo Cossio, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 32.299.434 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional N° 218.769 del C. S. de la J., obrando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda instaurada por los señores **Omar Javier Uyaban Rocha y otros** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A. y otro**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 9° DE MAYO DE 2024

TRASLADO No. 033 T- 033

PROCESO No. 11001310302520240010400

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 14 DE MAYO DE 2024

Vence: 20 DE MAYO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria